

V. Procedimiento

Séptima.—Las solicitudes se presentarán a través de los Centros en que hayan de seguir los estudios los solicitantes, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava.—Los Centros docentes, dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo fijado en el artículo anterior, remitirán las solicitudes recibidas, junto con los informes que juzguen oportunos, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, para su estudio y resolución.

VI. Criterios de selección

Novena.—Los criterios de selección para otorgar las ayudas que se convocan serán los que establece el Régimen General de Ayudas al Estudio de 3 de marzo de 1975.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda facultada para interpretar la presente Orden y para dictar cuantas normas considere oportunas para el mejor desarrollo de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

7683

ORDEN de 7 de abril de 1975 por la que se modifica la de 10 de septiembre de 1974 por la que se dictaron las normas para la selección, por ingreso directo, de los Maestros de Primera Enseñanza de la quinta promoción del Plan 1967.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 7 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 15) se reguló transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de E. G. B., creado por la Ley General de Educación, y en el que fué integrado, por Decreto de 19 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), el antiguo Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

En cuanto afecta al sistema de acceso directo al referido Cuerpo desde las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, la Ley General de Educación, en su artículo 110, determina que podrá efectuarse en caso de expediente sobresaliente a lo largo de todos los estudios.

En su consecuencia, era procedente que por la Administración, al regular el acceso al nuevo Cuerpo, configurarse el concepto «expediente sobresaliente», exigido por la Ley; lo que llevó a cabo en el artículo 3.º del citado Decreto de 7 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 15), al fijar las dos condiciones mínimas de ausencia de suspensos en el expediente académico y nota media final de carrera igual o superior a ocho.

Resulta evidente que este criterio es de indudable aplicación a quienes inicien y terminen sus estudios para alcanzar el grado de Diplomado en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B., que la propia Ley establece.

En cuanto se refiere al acceso directo de los Maestros que finalicen sus estudios por el Plan 1967, que se estableció conforme a las normas de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, modificada por la de 21 de diciembre de 1965, texto refundido por Decreto de 2 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), y que estableció precisamente este sistema, parece natural atenerse a las normas que al respecto la misma establecía, máxime cuando en el propio Decreto de 25 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), por el que las antiguas Escuelas Normales se integran en el ámbito universitario como Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B., se establece claramente que los alumnos del Plan 1967 seguirán en las mismas los Planes vigentes para Escuelas Normales, y obtendrán el título de Maestro de Enseñanza Primaria conforme a la legislación anterior, y con los efectos que en la misma se reconocían; entre los cuales figura, precisamente, el acceso directo de los alumnos de mejor expediente académico; no parece, pues, razonable aplicar aquel criterio restrictivo a los alumnos que iniciaron sus estudios conforme a un Plan que les ofrecía concretas posibilidades de futuro inmediato, que se aplicaron a la totalidad de las promociones anteriores y que, en otro caso, con manifiesta falta de equidad, se verían frustradas; y por ello, tanto en base al principio de seguridad jurídica como al de respeto a los derechos expectantes; por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto modificar la Orden de 10 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) por la que se dictaron las normas para la selección por ingreso directo de los Maestros de Primera Enseñanza de la quinta y última promoción del Plan 1967, en el sentido de que, para ello, se apliquen, a todos los efectos, los criterios de «mejor

expediente», a que se refiere la Ley de Educación Primaria, con arreglo a lo que se estableció en tal Plan, y que sirvieron de base para la selección de las anteriores promociones, en lugar del concepto «expediente sobresaliente», que la Ley General de Educación establece para el acceso directo de los Diplomados en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B. al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

En consecuencia, las Escuelas Universitarias formularán sus propuestas de acceso directo a favor de aquellos alumnos que, sin tener más de dos suspensos en su expediente académico, tengan cabida, por su puntuación final de carrera, en el número de plazas asignadas a cada Centro en la citada Orden de 10 de septiembre de 1974.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1975.—P. D., el Director general de Personal, Antonio de Juan.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

7684

RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se convocan 112 premios destinados a los becarios que acrediten buen expediente.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, de acuerdo con el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, convoca concurso de méritos para la adjudicación de premios, destinados a los becarios que acrediten buen expediente académico y terminen en el actual curso sus estudios, de acuerdo con las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO

Ayudas que se convocan y dotación

Artículo 1.º Se convocan los siguientes premios, dotados cada uno de ellos con la cantidad de 25.000 pesetas.

Cuarenta, para alumnos de Facultades no experimentales.

Cuarenta, para alumnos de Facultades experimentales.

Veinte, para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores.

Ocho, para alumnos de Conservatorios de Música de Grado Superior, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Arte Dramático y Danza.

Cuatro, para alumnos de Universidades Pontificias.

CAPITULO II

Condiciones para solicitar las ayudas

Art. 2.º Los solicitantes deberán terminar en la próxima convocatoria de junio los estudios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Para optar a los premios convocados será necesario haber disfrutado beca con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, consecutivamente durante los cursos 1971-72, 1972-73 y 1973-74.

CAPITULO III

Procedimiento y tramitación

Art. 4.º Las instancias se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia en la que esté establecido el Centro docente donde haya seguido estudios el peticionario, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

A la solicitud deberá acompañarse adecuada justificación de los siguientes extremos:

a) Condición de becario durante los cursos 1971-72, 1972-73 y 1973-74.

b) Calificaciones obtenidas en los estudios realizados durante los cursos académicos 1971-72, 1972-73 y 1973-74.

Art. 5.º Las Delegaciones de Educación y Ciencia una vez transcurrido el plazo de presentación y dentro de los quince días siguientes, enviarán a los respectivos Rectores o Directores de los Centros las solicitudes para que éstas sean estudiadas por las Comisiones que designen al efecto, y formulen las oportunas propuestas por orden de méritos, que deberán ser remitidas a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa (Subdirección General de Promoción Estudiantil, Eduardo Dato 31-33).

CAPITULO IV

Jurado Nacional de Selección

Art. 6.º El Jurado Nacional de Selección se constituirá de la forma siguiente: